



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1400/2021

**PARTE ACTORA:**

CRISÓFORO AGUSTÍN IBAÑEZ  
MORALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**

ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO  
HERNÁNDEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 1° (primero) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/144/2021.

**GLOSARIO**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de María Fernanda Aguilar Camargo.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas se referirán a este año, salvo que se señale uno distinto.

<b>Acuerdo de Incumplimiento de Porcentaje</b>	Acuerdo 049/SO/22-02-2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitido el 24 (veinticuatro) de febrero, que aprobó Dictamen por el que se determinó el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente de la parte actora.
<b>Acuerdo de Negativa de Registro</b>	Acuerdo 008/CDE04/SE/23-04-2021 emitido por el Consejo Distrital Electoral 4 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que negó la solicitud de registro de la planilla de candidaturas independientes encabezada por la parte actora para integrar el ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital Electoral 4 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos del estado de Guerrero, para el proceso electoral ordinario 2020-2021
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Proceso electoral**

**1.1. Inicio.** Con fecha 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso ordinario electoral 2020-2021 en Guerrero.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1400/2021

**1.2. Convocatoria a candidaturas independientes.** Con fecha 21 (veintiuno) de octubre de 2020 (dos mil veinte) se aprobó la Convocatoria.

**1.3. Manifestación de intención para participar en una candidatura independiente.** El 6 (seis) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), la parte actora, presentó su manifestación de intención para participar como aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento.

**1.4. Acuerdo de Incumplimiento de Porcentaje.** El 24 (veinticuatro) de febrero el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó dictamen por el que determinó el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente de la planilla encabezada por la parte actora para integrar el Ayuntamiento.

**1.5. Solicitud y Acuerdo de Negativa de Registro.** El 10 (diez) de abril, la parte actora solicitó el registro de la planilla de candidaturas independientes que encabezó para integrar el Ayuntamiento; solicitud que el Consejo Distrital negó el 23 (veintitrés) de abril.

## **2. Juicio local**

**2.1. Demanda.** El 28 (veintiocho) de abril, la parte actora promovió juicio ante el Tribunal Local contra el Acuerdo de Negativa de Registro.

**2.2. Resolución.** El 12 (doce) de mayo el Tribunal Local confirmó el Acuerdo de Negativa de Registro, al determinar que la parte actora no controvertía tal determinación por vicios propios.

### **3. Juicio de la Ciudadanía**

**3.1. Demanda.** El 17 (diecisiete) de mayo, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía contra la sentencia impugnada.

**3.2. Turno y recepción.** El 18 (dieciocho) de mayo, esta Sala Regional recibió la demanda, integrándose este expediente, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 20 (veinte) de mayo siguiente.

**3.3. Admisión y cierre de instrucción.** El 27 (veintisiete) de mayo, la magistrada admitió el medio de impugnación y, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional, es competente para conocer y resolver este asunto, al ser promovido por una persona ciudadana, por derecho propio y ostentándose como candidata independiente a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, para controvertir la sentencia impugnada, que confirmó la negativa de la solicitud de registro de la planilla de candidaturas independientes a integrar el Ayuntamiento, encabezada por la parte actora; supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Regional y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1400/2021

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 94.1 y 94.5 y 99.4-V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186-III-c), 192.1 y 199-VII.

**Ley de Medios.** Artículos 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-f) y 83.1.b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General para establecer el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1-b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

**2.1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en la que hizo constar su nombre y firma autógrafa; señaló a la autoridad responsable; identificó el acto impugnado; mencionó los hechos y agravios en que basa su impugnación y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**2.2. Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues la resolución le fue notificada a la parte actora el 13 (trece) de mayo<sup>4</sup>; de ahí que el plazo para controvertirla transcurrió del 14 (catorce) al 17 (diecisiete) de mayo, lo que hace evidente su oportunidad.

---

<sup>3</sup> Aprobado el 20 (veinte) de julio de 2017 (dos mil diecisiete) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>4</sup> Como se desprende de la cédula de notificación personal consultable en la página 32 del expediente del juicio en que se actúa.

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple este requisito, pues acude por derecho propio a controvertir la sentencia impugnada; por lo que tiene derecho para controvertirla.

**2.4. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la normativa electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **3.1. Sentencia impugnada**

El Tribunal Local consideró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora contra el Acuerdo de Negativa de Registro.

Lo anterior, ya que la parte actora no cuestionó el Acuerdo de Negativa de Registro por vicios propios, sino que hizo depender su invalidez de la inaplicación de las normas que exigen como requisito para el registro de candidaturas independientes el cumplir con el apoyo ciudadano equivalente al 3% (tres por ciento) de la lista nominal de personas electoras en el municipio para el que pretende postularse y que también corresponda a cuando menos la mitad de las secciones electorales en tal demarcación.

En este sentido el Tribunal Local apuntó que estos requisitos fueron establecidos en la Convocatoria, por lo que desde ese momento la parte actora tuvo conocimiento de las reglas aplicables a la aprobación de las candidaturas independientes y bajo las cuales solicitó su registro.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1400/2021

Aunado a lo anterior, el Tribunal Local señaló la existencia del Acuerdo de Incumplimiento de Porcentaje, en el que se determinó que la planilla encabezada por la parte actora para integrar el Ayuntamiento no había cumplido el porcentaje necesario de apoyo ciudadano para solicitar el registro de su candidatura independiente; determinación que, señaló, le fue notificada a la parte actora el 1° (primero) de marzo.

Tomando en cuenta lo antes mencionado, el Tribunal Local consideró que a partir del Acuerdo de Incumplimiento de Porcentaje es que se podía combatir que el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de su candidatura era inconstitucional; no obstante, si aquello no fue controvertido oportunamente, cobró firmeza, por lo que sirvió de base para emitir el Acuerdo de Negativa de Registro.

Aunado a lo anterior, apuntó que tanto la Sala Superior de este Tribunal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han determinado que las disposiciones que prevén el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de una candidatura independiente en Guerrero son constitucionales; de ahí que resultara inoperante el agravio en que solicitó la inaplicación de diversos artículos.

Con independencia de lo anterior y con relación a lo sostenido por la parte actora respecto a la consideración el estado de emergencia sanitaria, el Tribunal Local apuntó que al momento de aprobar los lineamientos a que se sujetarían las candidaturas independientes, así como la Convocatoria y sus ajustes, el estado de Guerrero se encontraba bajo medidas extraordinarias por la pandemia, lo que implicaba que tal circunstancia era conocida por la parte actora.

Tomando en consideración lo anterior, el Tribunal Local señaló que las autoridades electorales tomaron medidas extraordinarias y ampliaron los plazos para la obtención del apoyo ciudadano, tales como la ampliación de plazos y el uso de herramientas tecnológicas para recabar los apoyos, de ahí que no existieran obstáculos insuperables para que las personas aspirantes a una candidatura independiente lograran recabar los apoyos ciudadanos necesarios.

Asimismo, apuntó que de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-79/2021, para el efecto de que se otorgue a una persona una candidatura independiente, necesariamente debe cumplir los requisitos previstos en la norma electoral, entre ellos, la obtención del respaldo de la ciudadanía; ello, sin que la contingencia sanitaria pueda eximir el cumplimiento de tal requisito.

Por tanto, consideró que resulta infundado lo que apuntó la parte actora sobre la falta de consideración de los obstáculos para la obtención del apoyo de la ciudadanía en el contexto de la pandemia.

Por otra parte, se estimó infundado el agravio relativo a la vulneración de los derechos político- electorales de la parte actora por la consideración del Acuerdo de Incumplimiento del Porcentaje para la emisión del Acuerdo de Negativa de Registro.

Lo anterior, porque no había constancia de que la parte actora hubiera impugnado el Acuerdo de Incumplimiento del Porcentaje, de ahí que el mismo se encontrara firme.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1400/2021

### 3.2. Síntesis de agravios

La parte actora acusa que la sentencia impugnada afecta sus derechos político-electorales, ya que el Tribunal Local debió atender el principio pro persona.

También menciona que el Tribunal Local inobservó las reglas generales -sin especificar cuáles- y que no realizó ciertas cuestiones que surgieron al momento de la aplicación de la norma -sin especificar cuáles- y que la parte actora podía conocer a lo que se enfrentaba.

Finalmente señala que la resolución fue incongruente ya que, a pesar de que la parte actora justificó la desventaja e inequidad en la contienda que sufrió como candidato independiente, el Tribunal Local no valoró estos hechos.

### 3.3. Caso concreto

Esta Sala Regional, considera que los agravios son **inoperantes**, ya que la parte actora solo realiza declaraciones genéricas y abstractas, que no se encuentran dirigidas a controvertir el cúmulo de las razones que sustentan la sentencia impugnada.

En ese sentido, la sola manifestación de que debió resolverse conforme al principio pro persona y la incongruencia de la resolución impugnada, sin explicar por qué considera que tales vicios se actualizaron, impide que esta Sala Regional emprenda el análisis respectivo.

Con independencia de lo anterior, se advierte que el Tribunal Local atendió los planteamientos hechos valer por la parte actora, no solo de por qué el tema de la inconstitucionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano que debía acreditar ya había sido superado en el Acuerdo de Incumplimiento de Porcentaje (que

no controvirtió), sino porque con independencia de ello, valoró que se hubiera tomado en consideración el contexto de emergencia sanitaria y que la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubieran determinado la constitucionalidad del requisito cuya inconstitucionalidad acusaba.

La parte actora no expone argumento alguno para evidenciar por qué, en su criterio, se transgreden los preceptos legales invocados por el Tribunal Local en la sentencia impugnada y mucho menos por qué la sentencia impugnada o la actuación del Tribunal Local viola los principios que rigen la materia electoral; o bien, por qué no habría adquirido firmeza el Acuerdo de Incumplimiento del Porcentaje.

Es decir, sus manifestaciones no están encaminadas a combatir de manera frontal la sentencia que impugna.

En tal contexto, al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Apoya a la anterior conclusión el criterio esencial previsto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>5</sup>.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

---

<sup>5</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de 2003 (dos mil tres), página 43.



## RESUELVE

**ÚNICO. Confirmar** la Sentencia Impugnada.

**Notificar** por **correo electrónico** a la parte actora y a la Tribunal Local y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.